

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 #12-15 PISO 7
j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



CALI - VALLE

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO**

DEMANDANTE: FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA

DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA FRANCO CASTAÑO

RADICACIÓN No.76-001-31-10-007-2020-00182-00

SENTENCIA No. 180

Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO solicitado por FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA contra VICTORIA EUGENIA FRANCO CASTAÑO.

II. ANTECEDENTES

1. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA presentó demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contra VICTORIA EUGENIA FRANCO CASTAÑO, en la que solicitó dicha declaratoria respecto al matrimonio contraído el 21 de marzo de 1998, en la Parroquia San Vicente de Paul de Cali, registrado en la Notaria Trece de Cali; que se ordene la inscripción en los libros correspondientes y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

2. Se fundamentó en que se casaron en la fecha y lugar indicados; que procrearon a SAMIRA EUGENIA ORTEGA FRANCO y FABIO JOSE ORTEGA FRANCO quienes actualmente son mayores de edad; que se invoca como causal la consagrada en el art.154 numeral 8, pues se encuentran separados de hecho desde el 30 de junio de 2017 por diferencias.

3. Después de subsanada, la demanda fue admitida por auto de septiembre 18 de 2020 y notificada en estado el 22 de septiembre de 2020, se realizaron los demás ordenamientos correspondientes; mediante auto de noviembre 23 de 2020, notificado el 26 de noviembre del presente año, se reconoció personería al apoderado de la parte demandada y dio por notificada por conducta concluyente a la señora VICTORIA EUGENIA FRANCO CASTAÑO.

atemperándose a lo provisto en el art. 301 del C.G.P.; mediante auto de diciembre 7 de 2020, se ordenó incorporar la contestación enviada por el apoderado de la parte demandada dentro del término, indicando que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho allí expuesto y de acuerdo a lo establecido en el art. 98 del C.G.P. mediante el mismo auto el despacho acepto el allanamiento presentado.

4. Toda vez que no existe oposición por parte de la demandada, no hallándose vicio que genere nulidad de lo actuado, y constatada la concurrencia de los presupuestos procesales se procede a decidir de fondo, prescindiendo del periodo probatorio y las etapas subsiguientes, por así autorizarlo el artículo 98 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Según el art. 113 del Código Civil, el matrimonio ***“es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”***, vínculo del que se desprenden las obligaciones previstas en los artículos 176 y siguientes ibídem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que al ser incumplidos con algunas conductas de los cónyuges da lugar a solicitar el divorcio, mediante el acuerdo de los mismos o a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. En el presente asunto se alegó por la demandante la configuración de la causal 8 de dicha norma, que dispone: ***“Son causales de divorcio: 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...”***. La demandada presentó escrito de contestación, donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho allí expuestos.

3. El artículo 98 del Código General de Proceso, consagra esta figura en los siguientes términos: *“Allanamiento a la demanda: En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.

4. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio de FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA y VICTORIA EUGENIA FRANCO CASTAÑO, expedido por la Notaria Trece de Cali (Valle), conforme al cual consta que se casaron el 21 de marzo de 1998 en la Parroquia San Vicente de Paul de Cali, registrado en dicha Notaria, en el indicativo serial 07352329.

5. Con base en lo anterior se concluye que el allanamiento de la demandada reúne los requisitos contemplados en el artículo 98 del Código General del Proceso, y el mismo se presentó dentro de la oportunidad procesal, por lo tanto el Juzgado procede a tomar la decisión de fondo, declarando probada la causal de divorcio invocada.

6. Así, si para la prosperidad de la demanda aquí iniciada se requería acreditar fehacientemente que las partes se encuentran separados de hecho por más de dos años, tales hechos se encuentran corroborados con la información que suministró la propia demandada. Y como nada acredita que haya existido reconciliación, están reunidos los elementos objetivos requeridos para la configuración de la causal alegada, motivo suficiente para que la pretensión principal de la demanda sea acogida favorablemente, así como la consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

7. Se condenará en costas a la parte demandada, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 9 del C.G.P., sin perjuicio de que una vez decretadas se renuncie a ellas conforme a lo que dispone esa norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, identificado con C.C. No.94.384.673 y VICTORIA EUGENIA FRANCO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 29.704.744, el día el 2 de Marzo de 1998, en la Parroquia San Vicente de Paul de Cali, registrado en la Notaria Trece de Cali (Valle), en el indicativo serial 07352329, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud de dicho matrimonio.

TERCERO. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta sentencia, EXPEDIR a costa de las partes copia de la presente para los fines pertinentes, y una vez cumplidos los ordenamientos, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ